

2904

P/ 6138



Nov. 13/40

Proy de ley sobre  
de Identidad -

Cédula Personal

6 Pregas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
14 de Nov. de 1940.

01055


Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el número 12961, de fecha 13 de noviembre de 1940, adjunto al cual envié Ud. el proyecto de ley mediante el cual se sustituye la ley vigente sobre la Cédula Personal de Identidad, por una nueva ley en la cual se establece una serie de categorías para el pago de la Cédula.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto saluda a Ud. muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

01/6139



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Num. 12961

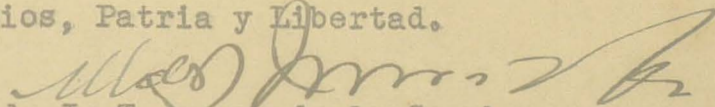
Ciudad Trujillo,  
13 de noviembre de 1940.Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideracion del Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Camara, y con mi mejor recomendacion, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se sustituye la ley vigente sobre la Cedula Personal de Identidad, por una nueva ley en la cual se establece una serie de categorias para el pago de la Cedula, segun la condicion economica en que se encuentren.

El proyecto de ley que someto al Congreso es el objeto de un cuidadoso estudio y tiene por objeto dar un paso más en la politica de racionalizacion de los impuestos que, con la prudencia necesaria, se ha venido desarrollando en la presente Era.

Dios, Patria y Libertad.

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la Republica.

81/6138



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

1180

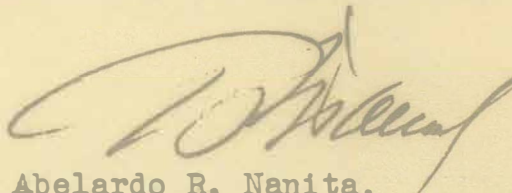
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de Noviembre de 1940.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 1045, de fecha 14 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley mediante el cual se sustituye la ley vigente sobre la Cédula Personal de Identidad, por una nueva ley en la cual se establece una serie de categorías para el pago de la Cédula; y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

6/6/62

01045

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
14 de noviembre de 1940.

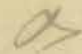
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, plácese remitir a Ud. debidamente aprobado por el Senado que me honro en presidir, en su sesión de esta misma fecha, el proyecto de ley mediante el cual se sustituye la ley vigente sobre la Cedula Personal de Identidad, por una nueva ley en la cual se establece una serie de categorías para el pago de la Cedula.

Para mejor ilustración de esa Honorable Cámara le adjunto copia del mensaje del Poder Ejecutivo, número 12961, de fecha 13 de noviembre de 1940.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

20/11/40



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

## CAPITULO I DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Artículo 1.-Es obligatorio para todas las personas del sexo masculino, nacionales ó extranjeras, residentes en la República, desde la edad de diez y seis años en adelante, proveerse de un certificado de identificación que se denominará "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD".

Párrafo.-Para los fines de esta ley se considerarán residentes los extranjeros que permanezcan más de sesenta (60) días en el país.

Artículo 2.-La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, las impresiones digitales de la persona a que corresponda, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Párrafo.-Para obtener o renovar su Cédula, los extranjeros deben presentar su permiso de residencia, original o renovado, o el certificado de <sup>re</sup>generación correspondiente.

Artículo 3.-Todo varón menor de 16 años (diez y seis) y mayor de doce (12), puede obtener gratuitamente del Jefe de la Policía ó del Ejército de la localidad donde resida y mediante presentación del acta de nacimiento o declaración jurada de dos testigos mayores de edad, una certificación de que no ha alcanzado la edad de diez y seis (16) años, y no está por consiguiente sujeto a la obligación legal de proveerse de Cédula Personal.

Los Oficiales del Estado Civil expedirán las copias de las



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

ARTICULO I

DE LA LEY DE

Artículo 1.º De las disposiciones que tomen las comisiones del Senado

constante, facultadas a este efecto, en las sesiones ordinarias y extraordinarias, para

dejar en vigor o derogar las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones de

carácter legislativo que se hubieren expedido en el ejercicio de sus funciones.

82 LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO

en el folio

No. de estancias de Leyes, Resoluciones y

Y Decretos referidos por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

escribiendo en letra

Ciudad Trujillo, 14 de marzo de 1940

Señor

Jefe de las Comisiones del Senado



36  
Cada de 19 40

actas de nacimiento a un costo de veinticinco centavos (25) centavos, sin pago de sellos.

Párrafo I.-La certificación será expedida en cartulinas impresas, que serán suministradas a las oficinas policiales por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Será firmada por el funcionario que la expida y se le aplicará un retrato del interesado. En ella se hará constar los nombres y apellidos, la nacionalidad, la ocupación, la estatura, el domicilio, la residencia, la fecha de nacimiento, el color y las señas particulares; y en caracteres bien visibles la fecha en que el interesado cumplirá DIEZ Y SEIS (16) años.

Párrafo II.-Cada vez que se haga expedición de estas certificaciones, el funcionario que las haga las informará a la oficina expedidora de CEDULAS PERSONALES, correspondiente a la residencia del interesado, indicando nombre, residencia, fecha en que este cumplirá DIEZ Y SEIS (16) años y número de la certificación.

## CAPITULO II

### DE LAS OFICINAS EXPEDIDORAS.

Artículo 4.-La Oficina de Control de la Cédula Personal, establecida en la Capital de la República tendrá a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes al Distrito de Santo Domingo, pudiendo además expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de Series y de contribuyentes que correspondan a otras comunas, y le corresponde la organización, conservación y custodia del Archivo general que se formará con los triplicados de todas las CEDULAS PERSONALES expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el registro de Inscripciones, por orden de Serie y de numeración correlativa.

Artículo 5.-Los Tesoreros Municipales de cada comuna, tendrán a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes a los contribuyentes que tengan residencia en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo, sin embargo renovar y reemplazar las CEDULAS PERSONALES de Series que corres-



# CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 3.

pondan a otras comunes, previa autorización de la Oficina de Control de la Cédula Personal.

Artículo 6.-Los Tesoreros Municipales formarán un archivo con los duplicados de las CEDULAS PERSONALES que expidan; y cuando renueven o reemplacen en CEDULAS PERSONALES correspondientes a otras comunes lo informarán a la Oficina de Control de la Cédula Personal y al Tesorero Municipal de la comú n donde se hizo la expedición original.

## CAPITULO III DEL IMPUESTO.

Artículo 7.-El impuesto que cada persona deberá pagar anualmente por la provisión de su CEDULA, será regulado de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

Primera Categoría: CINCUENTA PESOS ANUALES, a saber:

Personas que posean bienes de \$50.000.00 en adelante o que tengan rentas o entradas de \$1.000.00 mensuales o superiores a esa cifra.

Segunda Categoría: VEINTICINCO PESOS ANUALES, a saber:

Personas que posean bienes mayores de \$30.000.00 pero menores de \$50.000.00 o que tengan rentas o entradas de \$750.00 mensuales o superiores a esa cifra y menores de \$1.000.00.

Tercera Categoría: DIEZ PESOS ANUALES, a saber:

Personas que posean valores de \$20.000.00 ó mayor cantidad, pero menores de \$30.000.00 ó que tengan rentas ó entradas de \$600.00 mensuales ó superiores a esta cifra, y menores de \$750.00.

Cuarta Categoría: CINCO PESOS ANUALES, a saber:

a). Funcionarios y empleados del Estado, de los municipios, de instituciones oficiales o semi-oficiales, de instituciones autónomas, de corporaciones políticas, de empresas, compañías y sociedades comerciales, industriales, agrícolas ó de cualquiera otra naturaleza; y en general, todos los

CONGRESO NACIONAL

TITULO: LEY DE...

PAG. No. 1

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

2<sup>o</sup> LEGISLATURA Sesión de 19 40

REGISTRADA AL No. 3

en el folio... del libro letra...

No... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos y Resoluciones por el Senado

y consta de *Verificativo*

hojas escritas en máquina e impresión de dos

espacios interlineares.

Ciudad de Santiago, 19 40

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 4.

- funcionarios o empleados públicos o privados cuyos sueldos, haberes, participaciones, bonificaciones, que reciban mensualmente sean de \$200.00 o mayores de esa cantidad;
- b). Comerciantes y negociantes de cualquier naturaleza cuyos establecimientos o negocios tengan existencias declaradas por un valor de \$5.000.00 o por mayor cantidad;
- c). Industriales y fabricantes de cualquier naturaleza, cuyos establecimientos, talleres o negocios requieran el pago de una patente de \$75.00 semestrales o de mayor suma; o cuya producción mensual represente un valor de \$5.000.00 o más;
- d). Agentes representantes, comisionistas, consignatarios, gerentes, administradores y apoderados de cualquier clase de empresas comerciales, agrícolas, de transporte o de servicios, nacionales o extranjeras, que estén gravadas con una patente de \$75.00 semestrales o con mayor suma;
- e). Propietarios y administradores de inmuebles urbanos declarados por un valor de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00;)
- f). Rentistas, inversionistas, accionistas, pretamistas hipotecarios o no, socios, de empresas o negocios de cualquier naturaleza, cuyas rentas, dividendos, ganancias o entradas sean de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) mensuales o de mayor cantidad;
- g). Propietarios y arrendatarios de fincas rurales que en estado de producción tengan 500 tareas o mayor cantidad, dedicadas al cultivo agrícola.
- h). Abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, maestros constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, bacterió-

TOPICO

COMUNICACION DE INTERES

PAG. No.

8. LEGISLATURA Ocho de 1940  
324

REGISTRADA AL No. 324

en el folio ..... del libro letra.....

de asistencia de los señores, Representantes

y Procurador General del Senado

y 888 de

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

escribiendo interlinealmente.

En la Ciudad de Santiago, D. R., a los 14 días del mes de Mayo de 1940.

Jefe de los Oficios del Senado

*[Handwritten signature]*



# CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 5.

logos o cualesquiera otros profesionales con estudios, gabinetes, clínicas o establecimientos abiertos al público.

Quinta Categoría:—Tres pesos (\$3.00) anuales, a saber:

- a). Funcionarios y empleados del Estado, de los municipios, de instituciones oficiales o semi-oficiales, de instituciones autónomas, de corporaciones políticas, de empresas, compañías y sociedades comerciales, industriales, agrícolas ó de cualesquiera otra naturaleza, y en general todos los funcionarios o empleados públicos ó privados, cuyos sueldos, haberes, participaciones, bonificaciones que reciban mensualmente sean CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$125.00) o mayores, pero menores de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00);
- b). Comerciantes y negociantes de cualquier naturaleza cuyos establecimientos o negocios tengan existencias declaradas por valor de TRES MIL PESOS (\$3.000.00) o por mayor cantidad, pero menores de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00);
- c). Industriales y fabricantes de cualquier naturaleza, cuyos establecimientos, talleres o negocios requieran el pago de una patente de CINCUENTA PESOS (\$50.00) semestrales ó de mayor suma, pero menor de SETENTA Y CINCO PESOS (\$75.00) o cuya producción mensual represente un valor de \$3.000.00 o más, pero menor de \$5.000.00;
- d). Agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, gerentes, administradores y apoderados de cualquier clase de empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transportes ó servicios, nacionales o extranjeras que estén gravadas con una patente de CINCUENTA PESOS (\$50.00) semestrales o con mayor



TOPICO:

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 6.

- suma, pero menor de SETENTA Y CINCO PESOS (\$75.00);
- e). Propietarios o administradores de inmuebles urbanos declarados por un valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) o por mayor suma, pero menor de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00);
- f). Rentistas, inversionistas, accionistas, prestanistas hipotecarios ó no, socios de empresas o negocios de cualquier naturaleza, cuyas rentas, dividendos, ganancias o entradas sean de CINCO PESOS mensuales o mayores de esta suma, pero menores de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00);
- g). Propietarios o arrendatarios de fincas rurales que en estado de producción tengan 300 tareas o mayor cantidad pero menos de 500 dedicadas al cultivo de cacao, café, caña de azúcar, arroz, pastos o de otro producto agrícolas similar;
- h). Abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, bacteriólogos y cualesquiera otros profesionales que rindan sus servicios como empleados de gabinetes, oficinas, empresas o establecimientos.

Sexta Categoría: - DOS PESOS (\$2.00) ANUALES, a saber:

- a) Funcionarios y empleados del Estado, de los municipios, de instituciones oficiales o semi-oficiales, de instituciones autónomas, de corporaciones políticas, de empresas, compañías y sociedades comerciales, industriales o agrícolas ó de cualquiera otra naturaleza y en general todos los funcionarios y empleados públicos o privados cuyos sueldos, haberes, participaciones, bonificaciones, etc., que reciben men-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO

ORDEN DE DIA

PAG. No. 5

1) ... (100,000.00)

2) ... (100,000.00)

3) ... (100,000.00)

4) ... (100,000.00)

8- LEGISLATURA Orden 19 40

REGISTRADA AL NO. 362

en el folio del libro...

No. de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintidós

hojas escritas en máquina a razón de dos

espaldas imperforadas.

Ciudad Trujillo, 19 40

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.

# CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 7.

- sualmente sean CUARENTA I CINCO PESOS (\$45.00) o mayores pero menores de CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$125.00);
- b). Comerciantes y negociantes de cualquier naturaleza cuyos establecimientos de negocios tengan existencias declaradas por un valor de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) o por mayor cantidad, pero menores de TRES MIL PESOS (\$3.000.00);
- c). Dueños, encargados, apoderados o administradores de cualquier clase de negocios no especificados en las anteriores categorías que estén gravados con patentes de QUINCE PESOS (\$15.00) o más semestrales, pero menores de CINCUENTA PESOS (\$50.00);
- d). Propietarios y administradores de inmuebles urbanos declarados por un valor de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) o más, pero menor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00);
- e). Rentistas, inversionistas, accionistas, prestatarios hipotecarios ó no, socios de empresas ó negocios de cualquier naturaleza, cuyas rentas, dividendos, ganancias ó entradas sean de CINCUENTA PESOS (\$50.00) mensuales o más, pero menor de CIENTO PESOS (\$100.00);
- f). Propietarios o arrendatarios de fincas rurales que en estado de producción tengan 200 tareas o mayor cantidad, pero menor de 300, dedicadas al cultivo de cacao, café, caña de azúcar arroz, pastos ó de otro producto similar;

Séptima Categoría: UN PESO ANUAL, a saber:

Todas las personas del sexo masculino, dominicanas ó extranjeras, habitantes del territorio nacional, que no estén comprendidas en alguna de las anteriores categorías.

**Párrafo I.**-Las enunciaciones contenidas en las categorías arriba descritas, no son limitativas y en consecuen-

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...

... (100.00) ...



8ª LEGISLATURA ... de 1940  
REGISTRADA AL No. 34 ...  
en el folio ... del libro letra ...  
No ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos ... por el Senado  
Y consta de ...  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
...  
Ciudad Trujillo, ...  
Jefe de los Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 8

cia, para el pago del impuesto correspondiente, se clasificarán las personas que no estén incluidas expresamente en dichas categorías, tomando en consideración su estado económico, cuando éste sea equivalente de hechos a las de los que figuran en las referidas enunciaci-ones.

**Párrafo II.-** Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las categorías que han sido clasificadas en el presente artículo, deberá pagar para la provisión de su cédula el impuesto correspondiente a la categoría más alta.

**Párrafo III.-** Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las especificaciones contenidas dentro de una misma categoría, deberá pagar para la provisión de su cédula, el impuesto correspondiente a la categoría inmediata superior.

**Párrafo IV.-** Las personas obligadas legalmente a proveerse de CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD, deberán al solicitar la expedición de ésta, declarar, bajo juramento, ante la oficina correspondiente, la categoría en que se encuentran incluidas, así como cumplir los otros requisitos exigidos por esta ley. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de \$50.00 á \$200.00.

**Párrafo V.-** El negociado de Control de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD, por medio de sus Inspectores Especiales, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueran necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones prestadas por los contribuyentes, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de las Conservadurías de Hipotecas, Colectorías de Rentas Internas, oficina del Impuesto

CONGRESO NACIONAL

TOPICYN

ORDEN Y JUSTICIA EN LA LEY

PAG. No. 5

... para el pago del impuesto correspondiente, se oia-  
nificando las personas que en cada inciso expres-  
mente se designan, tanto en sus respectivos  
articulos como en los que se refieren a ellos, en  
virtud de las facultades conferidas a la Comisi-  
on por el Poder Ejecutivo en el Decreto No. 10,000  
del 15 de Mayo de 1940.

Articulo II. - Cuando las personas de quienes se trata en este  
Decreto no hubieren sido declaradas culpables en  
virtud de las disposiciones de la Ley No. 10,000  
del 15 de Mayo de 1940, se les aplicara la pena  
prevista en el articulo 10 de la Ley No. 10,000  
del 15 de Mayo de 1940.

Articulo III. - Este Decreto entrara en vigor desde su publicacion.

8<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. No. 1940*  
REGISTRADA AL NO. 36.002

en el folio... del libro letra...  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rubricados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en mayuscula e rascon de dos  
espacios interlineares.

Ord. No. 1940

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



... para el pago del impuesto correspondiente, se oia-  
nificando las personas que en cada inciso expres-  
mente se designan, tanto en sus respectivos  
articulos como en los que se refieren a ellos, en  
virtud de las facultades conferidas a la Comisi-  
on por el Poder Ejecutivo en el Decreto No. 10,000  
del 15 de Mayo de 1940.

**CONGRESO NACIONAL**
**TOPICO:**
**CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.**
**PAG. No. 9.**

sobre la Propiedad Urbana, Notarías, Instituciones Bancarias, oficina de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos que así se obtengan solo se aplicarán al objeto del impuesto de la CEDULA.

Se castigará con prisión de dos meses a dos años a los Oficiales públicos culpables de revelar dichos datos para otro objeto.

**Párrafo VI.**—Los contribuyentes en los cuales se hubiese operado cambios de categorías, después de haber sido provistos de sus respectivas CEDULAS PERSONALES, estarán obligados durante el mes de Octubre de cada año a presentarse en las oficinas expedidoras, a declarar su nueva categoría sin lo cual su cambio de categoría podrá no ser tomado en consideración para la expedición de la CEDULA correspondiente al año próximo venidero.

**Artículo 8.**—Todos los años es obligatorio para los contribuyentes que deban estar provistos de CEDULAS PERSONALES renovar la vigencia de éstas, mediante el pago del impuesto indicado por el artículo anterior.

**Artículo 9.**—El año fiscal de la CEDULA PERSONAL comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre. Cualquiera fracción de tiempo, después del 1.º de enero será considerada como año entero, para fines del impuesto.

**Artículo 10.**—Para renovar la vigencia de la CEDULA PERSONAL se fija un plazo de TRES MESES, que se contará del 1.º de diciembre del año anterior al día último de febrero del año correspondiente a la renovación.

**Artículo 11.**—Este impuesto será aplicado por las oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES; y los fondos recaudados serán remesados diariamente por los Tesoreros Municipales, a las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones.

TOPICO:

LIBRO DE LEYES

PAG. No. 6

8- LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 32 de 1940

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a racha de dos  
expañes interlineares.

*Manuel María*  
Cadaud Trujillo

Jefe de los Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 10.

Artículo 12.-Cuando un Oficial Público, a cuya probidad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere o retuviere cualquiera suma proveniente de estos fondos, será considerado reo de desfalco y sometido a la acción de la justicia.

Artículo 13.-Cada vez que haya necesidad de proveerse de una nueva CEDULA PERSONAL, por los motivos indicados por esta ley, el contribuyente pagará la suma de VEINTICINCO CENTAVOS (\$0.25) por la adquisición de la libreta.

Artículo 14.-Cuando se presente un contribuyente mayor de 16 años solicitando su CEDULA PERSONAL por primera vez, tendrá que pagar el impuesto por todos los años que le correspondan, en relación con su edad y la vigencia de la ley que creó el impuesto; pero a nadie se le pedirá exigir un pago, por impuestos atrasados por un valor mayor del correspondiente a (5) CINCO años.

## CAPITULO IV

## DE LA EXPEDICION DE CEDULAS PERSONALES Y CERTIFICACIONES.

Artículo 15.-Las oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES llenarán éstas de acuerdo con las declaraciones de los interesados.

Estas declaraciones se considerarán juradas para los efectos de esta ley.

Artículo 16.-Las CEDULAS PERSONALES que se extravíen o deterioren deberán ser reemplazadas por nuevas libretas, que serán obtenidas por solicitud del interesado, acompañada de dos retratos recientes.

Párrafo I.-Se considera deterioro, además del producido por uso descuidado, las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones que hagan ilegibles cualesquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato o los números de los sellos o pérdida de éstos.

Párrafo II.-Cuando una Oficina expedidora de CEDULAS PERSONALES, considere que una libreta está deteriorada, obligará al por-

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 10

TITULO II - COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Artículo 12.- Comisón de Investigación, a esta Comisión se le atribuye la facultad de investigar los hechos que se alegan en el expediente de un proceso de responsabilidad administrativa, para emitir un dictamen sobre los mismos, el cual será presentado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que, en su caso, dicte sentencia definitiva. La Comisión de Investigación estará integrada por un número de miembros que se fijará en la Ley, y será nombrada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La Comisión de Investigación tendrá a su cargo la investigación de los hechos que se alegan en el expediente de un proceso de responsabilidad administrativa, para emitir un dictamen sobre los mismos, el cual será presentado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que, en su caso, dicte sentencia definitiva. La Comisión de Investigación estará integrada por un número de miembros que se fijará en la Ley, y será nombrada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

8ª LEGISLATURA Sesión de 1940

REGISTRADA AL No. 367

en el folio del libro letra No. de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Veinticinco hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 1940

Jefe de las Oficinas del Senado

tador a obtener una nueva.

Párrafo III.-Cuando el contribuyente desee cambiar su libreta por otra, porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva.

Artículo 17.-Para obtener la enmienda de cualquier dato, en una CEDULA PERSONAL expedida, será menester solicitar una nueva libreta, adjuntando a la solicitud dos retratos recientes del interesado.

Párrafo I.-Para obtener el cambio de nacionalidad en la CEDULA PERSONAL será necesario presentar a la oficina de la CEDULA PERSONAL, documentos auténticos que justifiquen el cambio.

Párrafo II.-Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio legal de apellido del interesado, será necesario presentar a la oficina de la CEDULA PERSONAL, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

Párrafo III.-Cuando se trate de obtener cambio de nombre, para corregir una maliciosa declaración, será necesario, además de lo indicado en el párrafo anterior, que el interesado se provea de una nueva CEDULA PERSONAL, pagando el impuesto de todos los años que le correspondan.

Párrafo IV.- Cuando se trate de obtener cambio de estado civil, podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

Párrafo V.- Para obtener cambio de profesión ú oficio, domicilio y residencia en la CEDULA PERSONAL, bastará la declaración verbal del solicitante.

de las leyes...

de las leyes...

de las leyes...

8<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 34 de 1940

en el tomo... del libro letra...

No... de las Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

Y consta de...  
hojas escritas en máquina y rascón de dos

expresos interlineares.

Ciudad Praga, República Dominicana, 1940

*[Handwritten signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 12.

Párrafo VI.- Solamente para los cambios de domicilio y residencia no será menester obtener la expedición de nuevas libretas.

Párrafo VII.- Los militares, policías y bomberos necesitan, para obtener el remplazo gratuito de sus CEDULAS PERSONALES, extraviadas o deterioradas, hacer una solicitud adjuntando dos retratos y una autorización de sus Jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización de los Síndicos Municipales.

Párrafo VIII.- Los Tesoreros Municipales podrán hacer los cambios referidos en este artículo y sus párrafos previas regulaciones de la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL.

Artículo 18.- Las oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES podrán dar informaciones sobre datos de cualquiera CEDULA PERSONAL, a petición escrita de una oficina pública.

Artículo 19.- Los particulares podrán obtener en cualquier oficina expedidora de CEDULA PERSONAL, datos sobre una CEDULA PERSONAL, siempre que lo soliciten por escrito, acompañando la solicitud de un sello de Rentas Internas, del valor de \$1.00 (UN PESO), que será impuesto y cancelado por el Jefe de la Oficina, en el certificado que expida con los datos solicitados.

## CAPITULO V

## DE LAS EXONERACIONES :

Artículo 20.- Se exonera del impuesto creado por esta ley: al Benefactor de la Patria; al Presidente de la República; al Vicepresidente de la República, al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, a los Miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a-

Artículo 11. - Los documentos relativos a los asuntos de carácter legislativo y administrativo, así como los expedientes de los tribunales, se conservarán en el archivo del Poder Judicial, en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, según corresponda.

Artículo 12. - Los expedientes de los tribunales, así como los expedientes de los tribunales, se conservarán en el archivo del Poder Judicial, en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, según corresponda.

Artículo 13. - Los expedientes de los tribunales, así como los expedientes de los tribunales, se conservarán en el archivo del Poder Judicial, en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, según corresponda.

**2ª LEGISLATURA**  
**362**  
**1940**

REGISTRADA AL No. 362

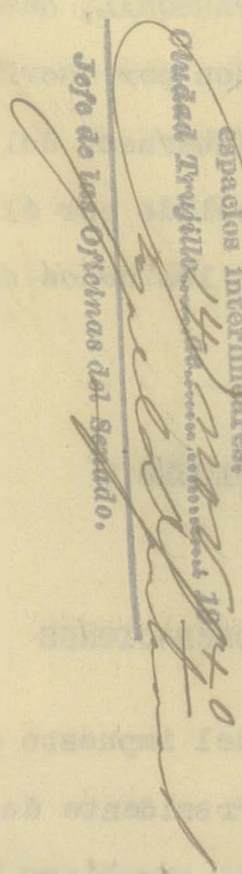
en el folio..... del Libro Iera.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Veinticinco*  
 hojas escritas en máquina á razón de dos  
 espacios interlineares.

*Clasada Trujillo*

*Jefe de las Oficinas del Senado.*



## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 13.

creditados en la República cuando sean súbditos ó ciudadanos de las naciones que representen, siempre que en éstas se acuerde análogas exoneraciones a los representantes diplomáticos y consulares de la República; y a los miembros de los Cuerpos Armados.

Párrafo I.-La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la oficina de la CEDULA PERSONAL, en la última quincena del mes de noviembre de cada año, una nómina por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, que sean súbditos ó ciudadanos de las naciones por ellos representadas, y que contendrá: 1o. nombre completo; 2o. dirección; 3o. nación representada y 4o., cargo que desempeñe. Cada vez que se efectúe algún cambio en los Cuerpos Diplomático y Consular la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá informar de éste a la referida oficina de la CEDULA PERSONAL.

Párrafo II.-En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional dictará las órdenes necesarias para que los Oficiales Comandantes, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, preparen una nómina por duplicado de las clases y alistados bajo su mando, que deberá ser remitida al Jefe de la Oficina de la CEDULA PERSONAL, en el Distrito de Santo Domingo, y previo acuerdo con dicho funcionario, hará presentar en días determinados, siempre dentro de la segunda quincena del mes de Enero, a dichas clases y alistados para que se les expida, renueve ó reemplace las CEDULAS PERSONALES en las oficinas correspondientes.

Párrafo III.-Iguales órdenes dictará el Coronel Jefe Superior de la Policía Nacional, respecto de los miembros de ese Cuerpo.

Artículo I. - La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores  
 tendrá a su cargo la custodia de los expedientes de los  
 asuntos de las legaciones diplomáticas y consulares en la  
 República, así como de los expedientes de los asuntos por  
 ella tramitados, y de los expedientes de los asuntos de  
 las legaciones diplomáticas y consulares en el extranjero.  
 La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrá  
 a su cargo la custodia de los expedientes de los asuntos  
 de las legaciones diplomáticas y consulares en la  
 República, así como de los expedientes de los asuntos  
 por ella tramitados, y de los expedientes de los asuntos  
 de las legaciones diplomáticas y consulares en el extranjero.

Artículo II. - El libro letra  
 en el tomo de estantes de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de veinte folios de dos  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 ejemplares interlineares.  
 Ciudad Trujillo, a los veinte días del mes de enero de 1940

**8.-LEGISLATURA**  
**REGISTRADA AL No. 36**  
**del libro letra**  
**de 1940**  
 Jefe de los Oficios del Senado

Artículo III. - El libro de los expedientes de los asuntos de las legaciones diplomáticas y consulares en la República, así como de los expedientes de los asuntos por ella tramitados, y de los expedientes de los asuntos de las legaciones diplomáticas y consulares en el extranjero.

# CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. / 2

**Párrafo IV.-** Para la expedición, recambio ó renovación de LAS CEDULAS PERSONALES correspondientes a los Oficiales tanto del Ejército como de la Policía Nacional, bastará que éstos se presenten uniformados.

**Párrafo V.-** El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y el Jefe Superior de la Policía Nacional, respectivamente, dictarán las medidas necesarias para recabar las CEDULAS PERSONALES de todos los oficiales, clases ó alistados del Ejército ó de la Policía que dejen de formar parte de dichas instituciones, y enviarán éstas CEDULAS PERSONALES a la oficina de LA CEDULA PERSONAL, a la mayor brevedad, para ser canceladas.

**Artículo 21.-** Quedan liberados del pago de la CEDULA PERSONAL: los Alcaldes Pedáneos, los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos, los dementes, los inválidos, los reclusos permanentemente en casa de salud, hospitales y manicomios y los que estén sufriendo penas privativas de libertad.

**Artículo 22.-** La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía enviará a la Oficina de la CEDULA PERSONAL, en la última quincena del mes de Noviembre de cada año, nóminas por duplicado de los Alcaldes Pedáneos y de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República, especificando la provincia, común y sección a que pertenecen, y en la cual prestan sus servicios, debiendo participar inmediatamente a dicha oficina cada vez que se efectúe un cambio.

**Párrafo.-** Para la expedición de CEDULAS PERSONALES a militares, policías y bomberos serán necesarios retratos de éstos en traje de uniformes.

**Artículo 23.-** A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos, se les expedirá, renovará o reemplazará su CEDULA PERSONAL, mediante certificación dada por los oficiales de la Policía Nacional de la Común donde reside el interesado.

Artículo IV.- Para la expedición, enjuiciamiento y ejecución de las leyes, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, en sus respectivas esferas de competencia, deberán observar los principios de unidad, independencia y autonomía.

Artículo V.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, en sus respectivas esferas de competencia, deberán observar los principios de unidad, independencia y autonomía.

Artículo VI.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, en sus respectivas esferas de competencia, deberán observar los principios de unidad, independencia y autonomía.

Artículo VII.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, en sus respectivas esferas de competencia, deberán observar los principios de unidad, independencia y autonomía.

Artículo VIII.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, en sus respectivas esferas de competencia, deberán observar los principios de unidad, independencia y autonomía.

Artículo IX.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, en sus respectivas esferas de competencia, deberán observar los principios de unidad, independencia y autonomía.

Artículo X.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, en sus respectivas esferas de competencia, deberán observar los principios de unidad, independencia y autonomía.

8<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1940*

REGISTRADA AL No. *32*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

7 comata de *Legislativa*

hoyas escritas en máquina a razón de dos copias en triplicado.

*1940*

*Senado*

Jefe de Mesa Opinada *Senado*

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 15

Artículo 24.- A los dementes y a los que se encuentren reclusos de modo permanente en casas de salud, hospitales, manicomios, se les expedirá, reemplazará ó renovará la CEDULA PERSONAL, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento donde esté recluso el interesado; y en los casos de dementes no reclusos, la expedición se hará por certificación del Médico Legista del distrito Judicial donde resida.

Párrafo.- A los inválidos sin medios de subsistencia se les expedirá, renovará o reemplazará la CEDULA PERSONAL mediante un certificado de invalidez, librado por un médico oficial.

Artículo 25.- A las personas mencionadas en los artículos 20 y 21 les será expedida, renovada y reemplazada, sin costo alguno la CEDULA PERSONAL, por la oficina correspondiente.

Párrafo.- Tan pronto como cese la calidad ó dejen de existir las condiciones en virtud de las cuales se liberó del pago de éste impuesto a las personas señaladas en los artículos anteriores, éstas quedan obligadas a la devolución inmediata de la CEDULA PERSONAL que les fué expedida y deberán proveerse de una nueva libreta con las modificaciones habidas, aportando dos nuevos retratos en traje de civil.

## CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES QUE DEBE RECIBIR  
LA OFICINA DE CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL.

Artículo 26.- Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, a más tardar en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden el informe y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de las personas mayores de 16 años, que hayan fallecido en su jurisdicción durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por la referida Oficina.



## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. /6

Artículo 27.- Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la muerte de una persona, mayor de 16 años de edad, todo Oficial, clase ó agente de la policía, o todo alcalde pedáneo, si se trata de una sección rural, deberá trasladarse al lugar de la defunción ó incautarse de la CEDULA PERSONAL que perteneció al difunto, la cual remitirá sin dilación a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, por la vía del Tesorero Municipal de la Común donde haya ocurrido la defunción, a fin de proceder a su cancelación.

Párrafo. I.- Si no se encuentra la CEDULA PERSONAL, el oficial, clase ó agente de la policía o alcalde pedáneo que la haya requerido, deberá informar del caso a la oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, por la vía indicada.

Párrafo II.- Todo funcionario o agente policial o alcalde pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo será separado del cargo.

Artículo 28.- Los Alcaldes Comunales informarán mensualmente, a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, de toda sentencia dictada por ellos en relación con la presente ley.

Párrafo.- Los oficiales Fiscalizadores de las Alcaldías Comunales informarán semanalmente a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL de toda orden de libertad expedida por ellos, relativa a infractores sentenciados, que hayan cumplido condena.

Artículo 29.- La Dirección General de Inmigración, dentro de los primeros cinco días de cada quincena, enviará nóminas por duplicado de todas las personas mayores de 16 años, que hayan entrado o salido del país durante la quincena anterior. Estas nóminas contendrán; nombres y apellidos completos - nacionalidad - fecha de entrada o de salida - dirección y residencia de las personas entrantes - serie y número de las CEDULAS PERSONALES de las personas salientes; y en caso de que ellas no tengan CEDULAS PERSONALES, se deberá informar esta circunstancia.

CONGRESO NACIONAL

LEY ORGANICA DE LA LEY

ARTICULO 10

1940

Artículo 10. - Los puntos que se refieren en este artículo...

Artículo 11. - Los puntos que se refieren en este artículo...

8. LEGISLATURA *Ord. de 1940*

REGISTRADA AL No. 36 del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Verificación* hojas escritas en máquina é razón de dos espaldas interlineares.

*1940*  
Ciudad Trujillo, D.R. *1940*

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten Signature]*

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 17

## CAPITULO VII.

 DE LAS OBLIGACIONES DE PRESENTAR  
 LA CEDULA PERSONAL PARA FINES DE ANOTACION.

Artículo 30.- La CEDULA PERSONAL debe ser presentada a la oficina expedidora más cercana al interesado, en cada ocasión en que éste haya cambiado de apellido, nacionalidad, estado civil, profesión ó oficio, domicilio, residencia; o haya sufrido alguna lesión física, para que se le haga las modificaciones correspondientes.

Artículo 31.- La presentación de la CEDULA PERSONAL al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documento, es obligatoria.

1o. Para desempeñar toda comisión, cargo ó empleos públicos;

2o.-Para el otorgamiento de instrumentos públicos;

3o. Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y Oficinas de todas clases;

4o. Para hacer ante las autoridades, funcionarios ó oficinas públicas, cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones;

5o. Los que dirijan reclamaciones, solicitudes o peticiones; o hagan denuncias o declaraciones a autoridades, funcionarios u oficinas situadas en poblaciones distintas de la de su residencia, no necesitan acompañarlas de sus CEDULAS PERSONALES, siendo suficiente que expresen, en el cuerpo del escrito el número, Serie, número de sello de la última renovación, domicilio y residencia correspondientes.

6o. Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.



## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 18

- 7o. Para tomar hospedaje en los hoteles y casas de huéspedes.
- 8o. Para contraer matrimonio o divorciarse.
- 9o. Para estar inscrito en la Universidad o en las Escuelas Normales ó Primarias, cuando se esté en edad de pagar el impuesto.
10. Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía ó en los Cuerpos de Bomberos.
- 11o. Para poder ser Alcalde Pedáneo ó Guarda Campestre.
- 12o. Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquiera persona.
- 13o. Para los abogados poder postular.
- 14o. Para cobrar cheques, comprar giros o hacer depósitos en los bancos.
- 15o. Para hacer negocios con las casas de compra -venta.
- 16o. Para obtener permiso de porte de armas o de caza.
- 17o. Para obtener licencias, permisos o certificados de cualquier clase expedidas por oficinas públicas.

## CAPITULO VIII.

## DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 32.- No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle presente, previamente y al día en el pago del impuesto, la CEDULA PERSONAL, al funcionario que debe autorizar aquella.

Artículo 33.- Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su personalidad con la presentación de la correspondiente CEDULA PERSONAL y sin consignar las circunstancias de éstas, en los términos expresados en el artículo anterior.



## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 19

Artículo 34.- Las autoridades correspondientes no expedirán patente, licencia ni otro documento o autorización para el ejercicio de comercio, la industria, oficio o profesión; sino mediante la presentación de la CEDULA PERSONAL del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pié de la patente, licencia o documento.

Artículo 35.- En consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3o. del artículo 31, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la CEDULA PERSONAL que será exhibida para la comprobación.

Artículo 36.- El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que demandante, querellante o recurrente.

Párrafo.-La falta de CEDULA PERSONAL, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal le obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente dando de ello aviso a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL.

Artículo 37.- Los Registradores de Títulos, Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas no harán inscripción ni anotación ni facilitarán las certificaciones que le sean pedidas, sin que el solicitante exhiba su CEDULA PERSONAL, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en artículos precedentes.

Artículo 38.- Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia, petición o reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las CEDULAS PERSONALES.

Artículo 50. - Las autoridades correspondientes en expedición por...  
esta, licencia al que deseara a continuación por el estado...  
de consorte, la industria, oficio o profesión, que ostente la...  
presentada de la FORMA PERMANENTE del matrimonio, y licencia la...  
empresarialmente inscrita al día de la fecha, licencia a los...

Artículo 51. - La competencia para la elección de el...  
de los artículos 52, los artículos y leyes no serán aplicables a...  
esta especie sin que el que o quienes a su representación lo...  
que se establezca en el presente artículo del tipo de personalidad, que...  
relacione a la representación social en la FORMA PERMANENTE que...  
está admitida por la ley.

Artículo 52. - El artículo o título a juicio de la ley...  
aplicado al presente, en los casos que se indican por el presente...  
personales o corporales.

Artículo 53. - La Ley de LOS ARTÍCULOS, en el de...  
esta, se aplicará a los casos de los artículos de los artículos...  
personales, de los artículos de los artículos de los artículos...  
en general a los artículos de los artículos, y a los artículos...

Artículo 54. - La Ley de LOS ARTÍCULOS, en el de...  
esta, se aplicará a los casos de los artículos de los artículos...  
personales, de los artículos de los artículos de los artículos...  
en general a los artículos de los artículos, y a los artículos...

Artículo 55. - La Ley de LOS ARTÍCULOS, en el de...  
esta, se aplicará a los casos de los artículos de los artículos...  
personales, de los artículos de los artículos de los artículos...  
en general a los artículos de los artículos, y a los artículos...

8<sup>a</sup> LEGISLATURA (Prta. de 19 10  
REGISTRADA AL No. 2622

en el tomo... del libro letra...  
No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos, votados por el Senado

Y consta de *veintinueve*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 19 10

Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 20

Artículo 39.- No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus CEDULAS PERSONALES, cuyos números se harán constar en las listas de pago.

## CAPITULO IX.

## DE LOS CONTRAVIENTORES.

Artículo 40.- Son contraventores a esta ley:

- 1o. Los que hallándose obligados a obtener CEDULA PERSONAL carecieren de ella;
- 2o. Los que no renovaren el pago del impuesto, dentro del plazo establecido;
- 3o. Los que portaren y exhibieren como suyas CEDULAS PERSONALES expedidas a otras personas;
- 4o. Los que sin tener CEDULA PERSONAL, al día en el pago del impuesto, desempeñen algún cargo o practiquen algún acto, para el cual se menester la posesión de la CEDULA PERSONAL.
- 5o. Los que alteraren en las CEDULAS PERSONALES, con fines maliciosos o no, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;
- 6o. Los que colocaren en las CEDULAS PERSONALES sellos que se hubieren vendido a otras personas;
- 7o. Los que vendieren y los que compraren sellos para el pago del impuesto de la CEDULA PERSONAL y los que traficaren, comprando, vendiendo o empeñando las CEDULAS PERSONALES.
- 8o. Los que declaren falsamente sus generales y menciones necesarias para la expedición de sus respectivas CEDULAS.
- 9o. Las personas y los directores, Presidentes o Jefes de entidades comerciales, industriales ó agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que empleen o tengan a su servicio persona que no estén provistas de su CEDULA PER-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

LEYES Y DECRETOS

PAG. No. 2

Artículo 20.- Los actos de gestión administrativa de los organismos en  
los cuales el Gobierno es el propietario, el no constituirán  
provisión de una ley, y los actos de gestión de los organismos  
que en las leyes se prescriben.

ARTÍCULO 11.

DE LAS LEYES

Artículo 60.- Las leyes se promulgan en una ley:

10. Las que por iniciativa del Poder Ejecutivo se promulgan

11. Las que por iniciativa del Poder Legislativo se promulgan

12. Las que no requieren el pago del impuesto

13. Dentro del plazo establecido

14. Las que por ley y existieren como leyes

15. Las que por ley y existieren como decretos

16. Las que sin tener fuerza de ley, al ser

en el pago del impuesto, desaparecen el día que se promulgan

con esto, para el cual se promulga la ley de la ley.

Las leyes se promulgan en las Gacetas del Poder Ejecutivo.

Las leyes que no requieren el pago del impuesto se promulgan

Las leyes que no requieren el pago del impuesto se promulgan

Las leyes que no requieren el pago del impuesto se promulgan

Las leyes que no requieren el pago del impuesto se promulgan

Las leyes que no requieren el pago del impuesto se promulgan

Las leyes que no requieren el pago del impuesto se promulgan

Las leyes que no requieren el pago del impuesto se promulgan

Las leyes que no requieren el pago del impuesto se promulgan

Las leyes que no requieren el pago del impuesto se promulgan

Las leyes que no requieren el pago del impuesto se promulgan

8<sup>a</sup> LEGISLATURA (1914-1916)  
REGISTRADA AL NO. 362

en el tomo del libro letra

No. de artículos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintinueve  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., a los veinte días del mes de enero de 1910

*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 21

PERSONAL al día.

10o. Los Directores, Presidentes o Jefes de Compañías de transporte marítimo, terrestre ó aéreo que expidan boletos de pasaje a personas que no estén provistas de su CEDULA PERSONAL al día.

11o. Los Gerentes de bancos, casas bancarias, sucursales de bancos que paguen cheques, libren giros o acepten depósitos a personas que no tengan sus CEDULAS PERSONALES al día.

12o. Los que retuvieren CEDULAS PERSONALES pertenecientes a otras personas.

13o. Los que al cambiar de residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales, no presentaren sus CEDULAS PERSONALES en las oficinas correspondientes, para anotar el cambio.

14o. Los dueños de hoteles, casas de hospedaje que acepten pasajeros o abonados, sin tener sus CEDULAS PERSONALES al día.

15o. Los chauffeurs que acepten pasajeros para trasladarlos de una población a otra, sin que éstos tengan sus CEDULAS PERSONALES al día.

16o. Los dueños de casas de compra-venta que hagan negocios con personas que no tengan sus CEDULAS PERSONALES al día.

17o. Los que se hagan expedir más de una CEDULA PERSONAL.

18o. Los que se nieguen a entregar la CEDULA PERSONAL que haya pertenecido a un difunto.

19o. Los Tesoreros Municipales que expidieran CEDULAS PERSONALES de una categoría mas baja que la que les correspondía, a personas cuya condición económica sea notoria en su jurisdicción.

10. Los señores de honor, como señores,  
 11. Los señores de honor, como señores,  
 12. Los señores de honor, como señores,  
 13. Los señores de honor, como señores,  
 14. Los señores de honor, como señores,  
 15. Los señores de honor, como señores,  
 16. Los señores de honor, como señores,  
 17. Los señores de honor, como señores,  
 18. Los señores de honor, como señores,  
 19. Los señores de honor, como señores,  
 20. Los señores de honor, como señores,

**§ 9. LEGISLATURA**  
**REGISTRADA AL NO. 362 de 1940**

en el folio..... del libro letra.....  
 No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de **veintinueve**  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 espacios interlineares.

**Chadac Treviño**  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 22

## CAPITULO X.

## DE LAS SANCIONES.

Artículo 41.- A los funcionarios públicos que contravinieren cualesquiera de las disposiciones de esta ley, les será exigida la correspondiente responsabilidad, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención, denunciar el caso al Procurador General de la República para que éste proceda al efecto.

Artículo 42.- Los infractores comprendidos en los ordinales 1o. y 2o. del Artículo 40 serán condenados a 10 días de prisión, por un sólo año adeudado; y 5 días más de prisión por cada año más que adeuden a contar del segundo.

Artículo 43.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 3o. al 8o. y el 19o. del artículo 40 serán castigados con 30 días de prisión y \$10.00 de multa.

Artículo 44.- Los infractores comprendidos en los ordinales 9o. al 12o. del artículo 40 serán castigados con \$5.00 de multa por cada caso.

Artículo 45.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 13o. al 18o. del artículo 40 serán castigados con \$5.00 de multa. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Artículo 46.- Cualquiera infracción a esta ley, no indicada en el artículo 40 y sus ordinales; y a los reglamentos que sobre la CEDULA PERSONAL, dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de \$5.00.

Artículo 47.- Los condenados por la infracción prevista en los ordinales 1o. y 2o. del artículo 40, quedarán exentos de las penas que hubiesen sido pronunciadas contra ellos, cuando paguen y obtengan la CEDULA PERSONAL del año corriente, y paguen además el impuesto adeudado por años anteriores, en el excedente que todavía adeudaren.



Párrafo. A los individuos que hubieren cumplido condena por la infracción prevista en los mismos ordinales del artículo 40, se les expedirá gratuitamente la CEDULA o la nueva libreta correspondiente con la mención del caso.

Artículo 48.- El Jefe de la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, los Oficiales de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

Párrafo I. Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

Párrafo II. Para los efectos de la presente ley, los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por la infracciones que cometan sus hijos y pupilos menores, respectivamente.

#### CAPITULO XI.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 49.- El poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Artículo 50.- La Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD es una dependencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 51.- Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales o agrícolas deberán solicitar y obtener sus CEDULAS PERSONALES en la población de su entrada o desembarco en el país, y los funcionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubiesen sido provistos de sus correspondientes CEDULAS PERSONALES.

Artículo 52.- La carencia de CEDULA PERSONAL en una persona fallecida no debe ser motivo para retardar el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.

Artículo 49. - El Poder Ejecutivo tiene el deber de ejecutar las leyes que el Poder Legislativo promulgare, y de dar cuenta al Poder Legislativo de la ejecución de ellas.

Artículo 50. - El Poder Ejecutivo tiene el deber de presentar al Poder Legislativo el presupuesto de la República para el ejercicio de cada año, y de dar cuenta al Poder Legislativo de la ejecución de él.

Artículo 51. - El Poder Ejecutivo tiene el deber de presentar al Poder Legislativo el informe de la gestión de su administración, y de dar cuenta al Poder Legislativo de la ejecución de él.

Artículo 52. - El Poder Ejecutivo tiene el deber de presentar al Poder Legislativo el informe de la gestión de su administración, y de dar cuenta al Poder Legislativo de la ejecución de él.

ACTA DE LA COMISION DE LA LEY

REUNION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1910

Artículo 49. - El Poder Ejecutivo tiene el deber de ejecutar las leyes que el Poder Legislativo promulgare, y de dar cuenta al Poder Legislativo de la ejecución de ellas.

Artículo 50. - El Poder Ejecutivo tiene el deber de presentar al Poder Legislativo el presupuesto de la República para el ejercicio de cada año, y de dar cuenta al Poder Legislativo de la ejecución de él.

Artículo 51. - El Poder Ejecutivo tiene el deber de presentar al Poder Legislativo el informe de la gestión de su administración, y de dar cuenta al Poder Legislativo de la ejecución de él.

Artículo 52. - El Poder Ejecutivo tiene el deber de presentar al Poder Legislativo el informe de la gestión de su administración, y de dar cuenta al Poder Legislativo de la ejecución de él.

8a LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 267 de 1910  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de veintiseis  
 hojas escritas en máquina é razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 de Junio de 1910  
 Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

## CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

TOPICO:

PAG. No. 24

**Párrafo.-** Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que puedan ser aplicadas a las personas que oculten la CEDULA PERSONAL que haya pertenecido a un difunto.

**Artículo 53.-** En todos los actos, documentos, permisos, licencias ó otros escritos públicos ó privados, en que sea obligatoria la especificación del número o cualquier dato de la CEDULA PERSONAL, deberá consignarse también el número del sello en que se ha pagado el impuesto del año de la fecha del acto.

**Artículo 54.-** Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, el Consejo Administrativo y los Ayuntamientos, deberán especificar el número y Serie de la CEDULA PERSONAL de cada interesado y el número del sello correspondiente al pago del impuesto del año corriente. Sin este requisito no podrán librarse los cheques ni hacerse los pagos en efectivo.

**Artículo 55.-** Las solicitudes de CEDULAS PERSONALES iniciales deberán estar acompañadas de cuatro retratos; y las de nueva libretas de dos. Las fotografías deben ser recientes y tomadas de frente, destacándose la imagen en fondo blanco.

**Artículo 56.-** La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, podrá disponer la confección de una libreta o carnet, de calidad superior al ordinario, que podrá ser obtenido por el contribuyente interesado al precio de \$0.50.

**Artículo 57.-** Los que cesen en su calidad de exonerados del impuesto de esta ley deberán pagar además del valor de una nueva libreta, el impuesto correspondiente al año en que cesa su calidad de exonerado.

**Artículo 58.-** Los dominicanos que regresen del extranjero deberán pagar el impuesto correspondiente al año en que hacen su entrada al país, debiendo presentar constancia de dicha entrada expedida por la oficina de inmigración correspondiente.

**Artículo 59.-** Para los efectos del Capítulo VII, y sus artículos, se requiere la CEDULA PERSONAL al día en el pago del impuesto, a

CONGRESO NACIONAL

LEY DE...

TÍTULO...

PAGE No. 2

Artículo 1.º - La presente ley tiene por objeto...

Artículo 2.º - En virtud de esta ley se crean...

Artículo 3.º - Los gastos que ocasionen...

Artículo 4.º - La presente ley entrará en vigor...

Artículo 5.º - La presente ley se aplicará...

Artículo 6.º - La presente ley se aplicará...

Artículo 7.º - La presente ley se aplicará...

Artículo 8.º - La presente ley se aplicará...

Artículo 9.º - La presente ley se aplicará...

Artículo 10.º - La presente ley se aplicará...

8ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 362 de 1940

No. .... del libro letra.....  
Y consta de *veinticinco* hojas escritas en máquina a razón de dos copios interlineares.

*Manuel...*  
Jefe de las Oficinas del Senado. 1940.

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 25

contar de la iniciación del año fiscal.

Artículo 60.- Las oficinas expedidoras deberán incautarse de cualquier CEDULA PERSONAL que muestre señales de fraude, levantar acta del caso y someterlo a la justicia.

Artículo 61.- Corresponde a las autoridades policiales velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultados para exigir cuando lo estimen conveniente y a cualquiera persona, la libreta o carnet de identidad correspondiente; el solo hecho de negarse a ello constituye una infracción, que será castigada conforme el artículo 46, Capítulo Décimo.

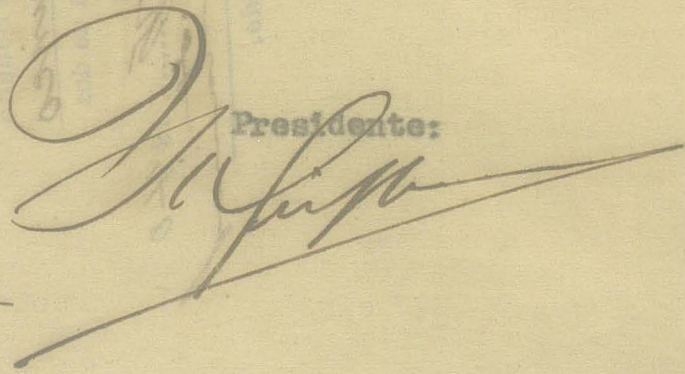
Artículo 62.- Para los efectos de la presente ley, la palabra "BIENES" usada en la PRIMERA Y SEGUNDA categorías de la clasificación contenida en el Artículo 7, comprende toda clase de bienes mobiliarios o inmobiliarios sea cual fuese su naturaleza que posea el contribuyente en su propio nombre o en comunidad con otras personas.

Artículo 63.- DISPOSICION TRANSITORIA. El plazo fijado por el Artículo 10 de la presente ley para la solicitud y proveimiento de las CEDULAS PERSONALES se computará, por el año de 1941, del 10 de Enero al 31 de Marzo.

Artículo 64.- La presente ley deroga la No. 45 de fecha 21 de diciembre de 1938 y toda otra ley que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

Presidente:



Secretarios:

Félix M. Nolasco.  
 Félix M. Nolasco.  
 Federico Rialto.

Artículo 50. - Las oficinas ejecutivas deberán facultarse de...

Artículo 51. - Concurrerán a las secretarías políticas...

Artículo 52. - Para los efectos de la presente ley, la palabra...

Artículo 53. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 54. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 55. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 56. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 57. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 58. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 59. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 60. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 61. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 62. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 63. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 64. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 65. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 66. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 67. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 68. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 69. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 70. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 71. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 72. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 73. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 74. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 75. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 76. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 77. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 78. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 79. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

Artículo 80. - En el cumplimiento de la presente ley, cuando fueren...

8<sup>a</sup> LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 362 de 1940  
 en el folio... del libro letra...  
 No. ... de estajos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de veinticinco  
 hojas escritas en máquina & razón de dos  
 ejemplares interlineares.  
 Ciudad Trujillo, D.R., de 1940  
 1940  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I  
DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Artículo 1.- Es obligatorio para todas las personas del sexo masculino, nacionales ó extranjeras, residentes en la República, desde la edad de diez y seis años en adelante, proveerse de un certificado de identificación que se denominará "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD".

Párrafo.- Para los fines de esta ley se considerarán residentes los extranjeros que permanezcan más de sesenta (60) días en el país.

Artículo 2.- La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, las impresiones digitales de la persona a que corresponda, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Párrafo.- Para obtener o renovar su Cédula, los extranjeros deben presentar su permiso de residencia, original o renovado, o el certificado de exoneración correspondiente.

Artículo 3.- Todo varón menor de 16 años (diez y seis) y mayor de doce (12), puede obtener gratuitamente del Jefe de la Policía ó del Ejército de la localidad donde resida y mediante presentación del acta de nacimiento o declaración jurada de dos testigos mayores de edad, una certificación de que no ha alcanzado la edad de diez y seis (16) años, y no está por consiguiente sujeto a la obligación legal de proveerse de Cédula Personal.

Los Oficiales del Estado Civil expedirán las copias de las actas de nacimiento a un costo de veinticinco (25) centavos, sin pago de sellos.

Párrafo I.- La certificación será expedida en cartulinas impresas, que serán suministradas a las oficinas policiales por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Será firmada por el funcionario que la expida y se le aplicará un retrato del interesado. En ella se hará constar los nombres y apellidos, la nacionalidad, la ocupación, la estatura, el domicilio, la residencia, la fecha de nacimiento, el color y las señas particulares; y en caracteres bien visibles la fecha en que el interesado cumplirá DIEZ Y SEIS (16) años.

Párrafo II.- Cada vez que se haga expedición de estas certificaciones, el funcionario que las haga las informará a la oficina expedidora de CEDULAS PERSONALES, correspondiente a la residencia del interesado, indicando nombre, residencia, fecha en que este cumplirá DIEZ Y SEIS (16) años y número de la certificación.

## CAPITULO II

### DE LAS OFICINAS EXPEDIDORAS.

Artículo 4.- La Oficina de Control de la Cédula Personal, establecida en la capital de la República tendrá a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes al Distrito de Santo Domingo, pudiendo además expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de Series y de contribuyentes que correspondan a otras comunes, y le corresponde la organización, conservación y custodia del Archivo general que se formará con los triplicados de todas las CEDULAS PERSONALES expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el Registro de Inscripciones, por orden de Serie y de numeración correlativa.

Artículo 5.- Los Tesoreros Municipales de cada común, tendrán a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes a los contribuyentes que tengan residencia en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo, sin embargo re-

novar y reemplazar las CEDULAS PERSONALES de Series que correspondan a otras comunes, previa autorización de la Oficina de Control de la Cédula Personal.

Artículo 6.- Los Tesoreros Municipales formarán un archivo con los duplicados de las CEDULAS PERSONALES que expidan; y cuando renueven o reemplacen en CEDULAS PERSONALES correspondientes a otras comunes lo informarán a la Oficina de Control de la Cédula Personal y al Tesorero Municipal de la común donde se hizo la expedición original.

### CAPITULO III

#### DEL IMPUESTO

Artículo 7.- El impuesto que cada persona deberá pagar anualmente por la provisión de su CEDULA, será regulado de acuerdo con la siguiente clasificación:

Primera Categoría: CINCUENTA PESOS ANUALES, a saber:

Personas que posean bienes de \$50.000.00 en adelante o que tengan rentas o entradas de \$1.000.00 mensuales o superiores a esa cifra.

Segunda Categoría: VEINTICINCO PESOS ANUALES, a saber:

Personas que posean bienes mayores de \$30.000.00 pero menores de \$50.000.00 o que tengan rentas o entradas de \$750.00 mensuales o superiores a esa cifra y menores de \$1.000.00.

Tercera Categoría: DIEZ PESOS ANUALES, a saber:

Personas que posean valores de \$20.000.00 ó mayor cantidad, pero menores de \$30.000.00 ó que tengan rentas ó entradas de \$600.00 mensuales ó superiores a esta cifra, y menores de \$750.00.

Cuarta Categoría: CINCO PESOS ANUALES, a saber:

- a). Funcionarios y empleados del Estado, de los municipios, de instituciones oficiales o semi-oficiales, de instituciones autónomas, de corporaciones políticas, de empresas, compañías y sociedades comerciales, industriales, agrícolas ó de cualquiera otra naturaleza; y en general, todos los funcionarios o empleados públicos o privados cuyos sueldos, haberes, participaciones, bonificaciones, que reciban mensualmente sean de \$200.00 o mayores de esa cantidad;
- b). Comerciantes y negociantes de cualquier naturaleza cuyos establecimientos o negocios tengan existencias declaradas por un valor de \$5.000.00 o por mayor cantidad;

- c). Industriales y fabricantes de cualquier naturaleza, cuyos establecimientos, talleres o negocios requieran el pago de una patente de \$75.00 semestrales o de mayor suma; o cuya producción mensual represente un valor de \$5.000.00 o más;
- d). Agentes representantes, comisionistas, consignatarios, gerentes, administradores y apoderados de cualquier clase de empresas comerciales, agrícolas, de transporte o de servicios, nacionales o extranjeras, que estén gravadas con una patente de \$75.00 semestrales o con mayor suma;
- e). Propietarios y administradores de inmuebles urbanos declarados por un valor de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00);
- f). Rentistas, inversionistas, accionistas, prestamistas hipotecarios o no, socios, de empresas ó negocios de cualquier naturaleza, cuyas rentas, dividendos, ganancias o entradas sean de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) mensuales ó de mayor cantidad;
- g). Propietarios y arrendatarios de fincas rurales que en estado de producción tengan 500 tareas o mayor cantidad, dedicadas al cultivo agrícola.
- h). Abogados, medicos, farmaceuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, maestros constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, bacteriologos o cualesquiera otros profesionales con estudios, gabinetes, clínicas o establecimientos abiertos al público.

Quinta Categoría:- Tres pesos (\$3.00) anuales, a saber:

- a). Funcionarios y empleados del estado, de los municipios, de instituciones oficiales o semi-oficiales, de instituciones autónomas, de corporaciones políticas, de empresas, compañías y sociedades comerciales, industriales, agrícolas ó de cualesquiera otra naturaleza, y en general todos los funcionarios o empleados públicos ó privados, cuyos sueldos, haberes, participaciones, bonificaciones que reciban mensualmente sean CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$125.00) o mayores, pero menores de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00);
- b). Comerciantes y negociantes de cualquier naturaleza cuyos establecimientos o negocios tengan existencias declaradas por valor de TRES MIL PESOS (\$3.000.00) o por mayor cantidad, pero menores de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00);
- c). Industriales y fabricantes de cualquier naturaleza, cuyos establecimientos, talleres o negocios requieran el pago de una patente de CINCUENTA PESOS (\$50.00) semestrales ó de mayor suma, pero menor de SETENTA Y CINCO PESOS (\$75.00) o cuya producción mensual represente un valor de \$3.000.00 o más, pero menor de \$5.000.00;

- d). Agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, gerentes, administradores y apoderados de cualquier clase de empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transportes ó servicios, nacionales o extranjeras que estén gravadas con una patente de CINCUENTA PESOS (\$50.00) semestrales o con mayor suma, pero menor de SETENTA Y CINCO PESOS (\$75.00);
- e). Propietarios o administradores de inmuebles urbanos declarados por un valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) o por mayor suma, pero menor de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00);
- f). Rentistas, inversionistas, accionistas, prestamistas hipotecarios ó no, socios de empresas o negocios de cualquier naturaleza, cuyas rentas, dividendos, ganancias o entradas sean de CIEN PESOS mensuales o mayores de esta suma, pero menores de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00);
- g). Propietarios o arrendatarios de fincas rurales que en estado de producción tengan 300 tareas o mayor cantidad pero menos de 500 dedicadas al cultivo de cacao, café, caña de azúcar, arroz, pastos o de otro producto agrícolas similar;
- h). Abogados, médicos, farmaceuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, bacteriólogos y cualesquiera otros profesionales que rindan sus servicios como empleados de gabinetes, oficinas, empresas o establecimientos.

Sexta Categoría:- DOS PESOS (\$2.00) ANUALES, a saber:

- a). Funcionarios y empleados del estado, de los municipios, de instituciones oficiales o semi-oficiales, de instituciones autónomas, de corporaciones políticas, de empresas, compañías y sociedades comerciales, industriales ó agrícolas ó de cualquiera otra naturaleza y en general todos los funcionarios y empleados públicos o privados cuyos sueldos, haberes, participaciones, bonificaciones, etc., que reciban mensualmente sean CUARENTA Y CINCO PESOS (\$45.00) o mayores pero menores de CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$125.00);
- b). Comerciantes y negociantes de cualquier naturaleza cuyos establecimientos de negocios tengan existencias declaradas por un valor de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) o por mayor cantidad, pero menores de TRES MIL PESOS (\$3.000.00);
- c). Dueños, encargados, apoderados o administradores de cualquier clase de negocios no especificados en las anteriores categorías que estén gravados con patentes de QUINCE PESOS (\$15.00) o más semestrales, pero menores de CINCUENTA PESOS (\$50.00);

- d). Propietarios y administradores de inmuebles urbanos declarados por un valor de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) o mas, pero menor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00);
- e). Rentistas, inversionistas, accionistas, prestamistas hipotecarios ó no, socios de empresas ó negocios de cualquier naturaleza, cuyas rentas, dividendos, ganancias ó entradas sean de CINCUENTA PESOS (\$50.00) mensuales o más, pero menor de CIEN PESOS (\$100.00);
- f). Propietarios o arrendatarios de fincas rurales que en estado de producción tengan 200 tareas o mayor cantidad, pero menor de 300, dedicadas al cultivo de cacao, café, caña de azúcar, arroz, pastos ó de otro producto similar;

Septima Categoria:- UN PESOS ANUAL, a saber:

Todas las personas del sexo masculino, dominicanas ó extranjeras, habitantes del territorio nacional, que no estén comprendidas en alguna de las anteriores categorías.

Párrafo I.- Las enunciaciones contenidas en las categorías arriba descritas, no son limitativas y en consecuencia, para el pago del impuesto correspondiente, se clasificarán las personas que no estén incluidas expresamente en dichas categorías, tomando en consideración su estado económico, cuando éste sea equivalente de hecho a la de los que figuran en las referidas enunciaciones.

Párrafo II.- Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las categorías que han sido clasificadas en el presente artículo, deberá pagar para la provisión de su cédula el impuesto correspondiente a la categoría más alta.

Párrafo III.- Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las especificaciones contenidas dentro de una misma categoría, deberá pagar para la provisión de su cédula, el impuesto correspondiente a la categoría inmediata superior.

Párrafo IV.- Las personas obligadas legalmente a proveerse de CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD, deberán al solicitar

la expedición de esta, declarar, bajo juramento, ante la oficina correspondiente, la categoría en que se encuentren incluidas, así como cumplir los otros requisitos exigidos por esta ley. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de \$50.00 á \$200.00.

Párrafo.V. El Negociado de Control de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD, por medio de sus Inspectores Especiales, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueran necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones prestadas por los contribuyentes, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de las Conservadurías de Hipotecas, Colecturías de Rentas Internas, Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Notarías, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades ó empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos que así se obtengan solo se aplicarán al objeto del impuesto de la CEDULA. Se castigará con prisión de dos meses a dos años a los Oficiales públicos culpables de revelar dichos datos para otro objeto.

Párrafo VI.- Los contribuyentes en los cuales se hubiese operado cambios de categorías, después de haber sido provistos de sus respectivas CEDULAS PERSONALES, estarán obligados durante el mes de Octubre de cada año a presentarse en las oficinas expedidoras, a declarar su nueva categoría sin lo cual su cambio de categoría podrá no ser tomado en consideración para la expedición de la CEDULA correspondiente al año próximo venidero.

Artículo 8.- Todos los años es obligatorio para los contribuyentes que deban estar provistos de CEDULAS PERSONALES renovar la vigencia de éstas, mediante el pago del impuesto indicado por el artículo anterior.

Artículo 9.- El año fiscal de la CEDULA PERSONAL comienza el 1.º de Enero y termina el 31 de diciembre. Cualquiera fracción de tiempo, después del 1.º de enero será considerada como año entero, para fines del impuesto.

Artículo 10.- Para renovar la vigencia de la CEDULA PERSONAL se fija un plazo de TRES MESES, que se contará del 1 de diciembre del año anterior al día último de febrero del año correspondiente a la renovación.

Artículo 11.- Este impuesto será aplicado por las oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES; y los fondos recaudados serán remesados diariamente por los Tesoreros Municipales, a las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12.- Cuando un Oficial Público, a cuya probidad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere o retuviere cualquiera suma proveniente de estos fondos, será considerado reo de desfalco y sometido a la acción de la justicia.

Artículo 13.- Cada vez que haya necesidad de proveerse de una nueva CEDULA PERSONAL, por los motivos indicados por esta ley, el contribuyente pagará la suma de VEINTICINCO CENTAVOS (\$0.25) por la adquisición de la libreta.

Artículo 14.- Cuando se presente un contribuyente mayor de 16 años solicitando su CEDULA PERSONAL por primera vez, tendrá que pagar el impuesto por todos los años que le correspondan, en relación con su edad y la vigencia de la ley que creó el impuesto; pero a nadie se le podrá exigir un pago, por impuestos atrasados por un valor mayor del correspondiente a (5) CINCO años.

#### CAPITULO IV

##### DE LA EXPEDICION DE CEDULAS PERSONALES Y CERTIFICACIONES

Artículo 15.- Las oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES llenarán éstas de acuerdo con las declaraciones de los interesados.

Estas declaraciones se considerarán juradas para los efectos de esta ley.

Artículo 16.- Las CEDULAS PERSONALES que se extravíen o deterioren deberán ser reemplazadas por nuevas libretas, que serán obtenidas por solicitud del interesado, acompañada de dos retratos recientes.

Párrafo I.- Se considera deterioro, además del producido por uso descuidado, las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones que hagan ilegibles cualesquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato o los números de los sellos o pérdida de éstos.

Párrafo II.- Cuando una oficina expedidora de CEDULAS PERSONALES, considere que una libreta está deteriorada, obligará al portador a obtener una nueva.

Párrafo III.- Cuando el contribuyente desee cambiar su libreta por otra, porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva.

Artículo 17.- Para obtener la enmienda de cualquier dato, en una CEDULA PERSONAL expedida, será menester solicitar una nueva libreta, adjuntando a la solicitud dos retratos recientes del interesado.

Párrafo I.- Para obtener el cambio de nacionalidad en la CEDULA PERSONAL será necesario presentar a la oficina de la CEDULA PERSONAL, documentos auténticos que justifiquen el cambio

Párrafo II.- Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio legal de apellido del interesado, será necesario presentar a la oficina de la CEDULA PERSONAL, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

Párrafo III.- Cuando se trate de obtener cambio de nombre, para corregir una maliciosa declaración, será necesario, además de lo indicado en el párrafo anterior, que el interesado se provea de una nueva CEDULA PERSONAL, pagando el impuesto de todos

los años que le correspondan.

Párrafo IV.- Cuando se trate de obtener cambio de estado civil, podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del conyuge.

Párrafo V.- Para obtener cambio de profesión u oficio, domicilio y residencia en la CEDULA PERSONAL, bastará la declaración verbal del solicitante.

Párrafo VI.- Solamente para los cambios de domicilio y residencia no será menester obtener la expedición de nuevas libretas.

Párrafo VII.- Los militares, policías y bomberos necesitan, para obtener el reemplazo gratuito de sus CEDULAS PERSONALES, extraviadas o deterioradas, hacer una solicitud adjuntando dos retratos y una autorización de sus Jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización de los Síndicos Municipales.

Párrafo VIII.- Los Tesoreros Municipales podrán hacer los cambios referidos en este artículo y sus párrafos previas regulaciones de la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL.

Artículo 18.- Las oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES podrán dar informaciones sobre datos de cualquiera CEDULA PERSONAL, a petición escrita de una oficina pública.

Artículo 19.- Los particulares podrán obtener en cualquiera oficina expedidora de CEDULA PERSONAL, datos sobre una CEDULA PERSONAL, siempre que lo soliciten por escrito, acompañando la solicitud de un sello de Rentas Internas, del valor de \$1.00 (UN PESO), que será impuesto y cancelado por el Jefe de la Oficina, en el certificado que expida con los datos solicitados.

#### CAPITULO V.

#### DE LAS EXONERACIONES

Artículo 20.- Se exonera del impuesto creado por esta ley: al

Benefactor de la Patria; al Presidente de la República; al Vicepresidente de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República cuando sean súbditos ó ciudadanos de las naciones que representen, siempre que en éstas se acuerde análogas exoneraciones a los representantes diplomáticos y consulares de la República; y a los miembros de los Cuerpos Armados.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la oficina de la CEDULA PERSONAL, en la última quincena del mes de noviembre de cada año, una nómina por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, que sean súbditos ó ciudadanos de las naciones por ellos representadas, y que contendrá: 1o. nombre completo; 2o. dirección; 3o. nación representada y 4o., cargo que desempeñe. Cada vez que se efectúe algún cambio en los Cuerpos Diplomático y Consular la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá informar de éste a la referida oficina de la CEDULA PERSONAL.

Párrafo II.- En la segunda quincena del mes de Enero de cada año, el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional dictará las órdenes necesarias para que los Oficiales Comandantes, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, preparen una nómina por duplicado de las clases y alistados bajo su mando, que deberá ser remitida al Jefe de la Oficina de la CEDULA PERSONAL, en el Distrito de Santo Domingo, y previo acuerdo con dicho funcionario, hará presentar en días determinados, siempre dentro de la segunda quincena del mes de Enero, a dichas clases y alistados para que se les expida, renueve ó reemplace las CEDULAS PERSONALES en las oficinas correspondientes.

Párrafo III.- Iguales órdenes dictará el Coronel Jefe Superior de la Policía Nacional, respecto de los miembros de ese Cuerpo.

Párrafo IV.- Para la expedición, reemplazo ó renovación de LAS CEDULAS PERSONALES correspondientes a los Oficiales tanto del Ejército como de la Policía Nacional, bastará que éstos se presenten uniformados.

Párrafo V.- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y el Jefe Superior de la Policía Nacional, respectivamente, dictarán las medidas necesarias para recabar las CEDULAS PERSONALES de todos los oficiales, clases ó alistados del Ejército ó de la Policía que dejen de formar parte de dichas instituciones, y enviarán éstas CEDULAS PERSONALES a la oficina de LA CEDULA PERSONAL, a la mayor brevedad, para ser canceladas.

Artículo 21.- Quedan liberados del pago de la CEDULA PERSONAL: los Alcaldes Pedáneos, los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos, los dementes, los inválidos, los reclusos permanentemente en casa de salud, hospitales y manicomios y los que estén sufriendo penas privativas de libertad.

Artículo 22.- La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía enviará a la Oficina de la CEDULA PERSONAL, en la última quincena del mes de Noviembre de cada año, nóminas por duplicado de los Alcaldes Pedáneos y de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la Republica, especificando la provincia, común y sección a que pertenezcan, y en la cual presten sus servicios, debiendo participar inmediatamente a dicha oficina cada vez que se efectúe un cambio.

Párrafo.- Para la expedición de CEDULAS PERSONALES a militares, policías y bomberos serán necesarios retratos de éstos en traje de uniformes.

Artículo 23.- A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos, se les expedirá, renovará o reemplazará su CEDULA PERSONAL, mediante certificación dada por los oficiales de la Policía Nacional de la Común donde reside el interesado.

Artículo 24.- A los dementes y a los que se encuentren reclusos de modo permanente en casas de salud, hospitales, manicomios, se les expedirá, reemplazará ó renovará la CEDULA PERSONAL, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento donde esté recluso el interesado; y en los casos de dementes no reclusos, la expedición se hará por certificación del Médico Legista del distrito Judicial donde resida.

Párrafo.- A los inválidos sin medios de subsistencia se les expedirá, renovará o reemplazará la CEDULA PERSONAL mediante un certificado de invalidez, librado por un médico oficial.

Artículo 25.- A las personas mencionadas en los artículos 20 y 21 les será expedida, renovada y reemplazada, sin costo alguno la CEDULA PERSONAL, por la oficina correspondiente.

Párrafo.- Tan pronto como cese la calidad ó dejen de existir las condiciones en virtud de las cuales se liberó del pago de éste impuesto a las personas señaladas en los artículos anteriores, éstas quedan obligadas a la devolución inmediata de la CEDULA PERSONAL que les fué expedida y deberán proveerse de una nueva libreta con las modificaciones habidas, aportando dos nuevos retratos en traje de civil.

#### CAPITULO VI.

##### DE LAS INFORMACIONES QUE DEBE RECIBIR

##### LA OFICINA DE CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL.

Artículo 26.- Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, a más tardar en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden el informe y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de las personas mayores de 16 años, que hayan fallecido en su jurisdicción durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por

la referida Oficina.-

Artículo 27.e Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la muerte de una persona, mayor de 16 años de edad, todo Oficial, clase ó agente de la policía, o todo alcalde pedáneo, si se trata de una sección rural, deberá trasladarse al lugar de la defunción é incautarse de la CEDULA PERSONAL que perteneció al difunto, la cual remitirá sin dilación a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, por la vía del Tesorero Municipal de la Común donde haya ocurrido la defunción, a fin de proceder a su cancelación.

Párrafo. I.- Si no se encuentra la CEDULA PERSONAL, el oficial, clase ó agente de la policía o alcalde pedáneo que la haya requerido, deberá informar del caso a la oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, por la vía indicada.

Párrafo II.- Todo funcionario o agente policial o alcalde pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo será separado del cargo.

Artículo 28.- Los Alcaldes Comunales informarán mensualmente, a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, de toda sentencia dictada por ellos en relación con la presente ley.

Párrafo.- Los oficiales Fiscalizadores de las Alcaldías Comunales informarán semanalmente a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL de toda orden de libertad expedida por ellos, relativa a infractores sentenciados, que hayan cumplido condena.

Artículo 29.- La Dirección General de Inmigración, dentro de los primeros cinco días de cada quincena, enviara nóminas por duplicado de todas las personas mayores de 16 años, que hayan entrado

o salido del país durante la quincena anterior. Estas nóminas contendrán; nombres y apellidos completos - nacionalidad - fecha de entrada o de salida - dirección y residencia de las personas entrantes - serie y número de las CEDULAS PERSONALES de las personas salientes; y en caso de que ellas no tengan CEDULAS PERSONALES, se deberá informar esta circunstancia.

#### CAPITULO VII.

##### DE LA OBLIGACIONES DE PRESENTAR

##### LA CEDULA PERSONAL PARA FINES DE ANOTACION.

Artículo 30.- La CEDULA PERSONAL debe ser presentada a la oficina expedidora más cercana al interesado, en cada ocasión en que éste haya cambiado de apellido, nacionalidad, estado civil, profesión ú oficio, domicilio, residencia; o haya sufrido alguna lesión física, para que se le haga las modificaciones correspondientes.

Artículo 31.- La presentación de la CEDULA PERSONAL al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documento, es obligatoria.

1o. Para desempeñar toda comisión, cargo ó empleos públicos;

2o. Para el otorgamiento de instrumentos públicos;

3o. Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases;

4o. Para hacer ante las autoridades, funcionarios ú oficinas públicas, cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones;

5o. Los que dirijan reclamaciones, solicitudes o peticiones; o hagan denuncias o declaraciones a autoridades, funcionarios u oficinas situadas en poblaciones distintas de

la de su residencia, no necesitan acompañarlas de sus CEDULAS PERSONALES, siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el número, Serie, número de sello de la última renovación, domicilio y residencia correspondientes.

6o. Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.

7o. Para tomar hospedaje en los hoteles y casas de huéspedes.

8o. Para contraer matrimonio o divorciarse.

9o. Para estar inscrito en la Universidad o en las Escuelas Normales ó Primarias, cuando se esté en edad de pagar el impuesto.

10o. Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía ó en los Cuerpos de Bomberos.

11o. Para poder ser Alcalde Pedáneo ó Guarda Campestre.

12o. Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquiera persona.

13o. Para los abogados poder postular.

14o. Para cobrar cheques, comprar giros o hacer depósitos en los bancos.

15o. Para hacer negocios con las casas de compra -Venta.

16o. Para obtener permiso de porte de armas o de caza.

17o. Para obtener licencias, permisos o certificados de cualquier clase expedidas por oficinas públicas.

#### CAPITULO VIII.

#### DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 32.- No se dará posesión de ningún cargo ni empleo

público sin que la persona que deba servirle presente, previamente y al día en el pago del impuesto, la CEDULA PERSONAL, al funcionario que debe autorizar aquella.

Artículo 33.- Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su personalidad con la presentación de la correspondiente CEDULA PERSONAL y sin consignar las circunstancias de éstas, en los términos expresados en el artículo anterior.

Artículo 34.- Las autoridades correspondientes no expedirán patente, licencia ni otro documento o autorización para el ejercicio de comercio, la industria, oficio o profesión; sino mediante la presentación de la CEDULA PERSONAL del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pie de la patente, licencia o documento.

Artículo 35.- En consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3o. del artículo 31, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la CEDULA PERSONAL que será exhibida para la comprobación.

Artículo 36.- El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente.

Párrafo.- La falta de CEDULA PERSONAL, en el demandando, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal le obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente dando de ello aviso a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL.

Artículo 37.- Los Registradores de Títulos, Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas no harán inscripción ni anotación

ni facilitarán las certificaciones que le sean pedidas, sin que el solicitante exhiba su CEDULA PERSONAL, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en artículos precedentes.

Artículo 38.- Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia, petición o reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las CEDULAS PERSONALES.

Artículo 39.- No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus CEDULAS PERSONALES, cuyos números se harán constar en las listas de pago.

#### CAPITULO IX.

##### DE LOS CONTRAVENTORES.

Artículo 40.- Son contraventores a esta ley:

- 1o. Los que hallándose obligados a obtener CEDULA PERSONAL carecieren de ella;
- 2o. Los que no renovaren el pago del impuesto, dentro del plazo establecido;
- 3o. Los que portaren y exhibieren como suyas CEDULAS PERSONALES expedidas a otras personas;
- 4o. Los que sin tener CEDULA PERSONAL, al día en el pago del impuesto, desempeñen algún cargo o practiquen algún acto, para el cual sea menester la posesión de la CEDULA PERSONAL.
- 5o. Los que alteraren en las CEDULAS PERSONALES, con fines maliciosos o nó, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;
- 6o. Los que colocaren en las CEDULAS PERSONALES sellos que se hubieren vendido a otras personas;
- 7o. Los que vendieren y los que compraren sellos para el pago del impuesto de la CEDULA PERSONAL y los que traficaren, comprando, vendiendo o empeñando las CEDULAS PER-

## SONALES.

8o. Los que declaren falsamente sus generales y menciones necesarias para la expedición de sus respectivas CEDULAS.

9o. Las personas y los Directores, Presidentes o Jefes de entidades comerciales, industriales ó agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que empleen o tengan a su servicio personas que no estén provistas de su CEDULA PERSONAL al día.

10o. Los Directores, Presidentes o Jefes de compañías de transporte marítimo, terrestre ó aéreo que expidan boletos de pasaje a personas que no estén provistas de su CEDULA PERSONAL al día.

11o. Los Gerentes de bancos, casas bancarias, sucursales de bancos que paguen cheques, libren giros o acepten depósitos a personas que no tengan sus CEDULAS PERSONALES al día.

12o. Los que retuvieren CEDULAS PERSONALES pertenecientes a otras personas.

13o. Los que al cambiar de residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales, no presentaren sus CEDULAS PERSONALES en las oficinas correspondientes, para anotar el cambio.

14o. Los dueños de hoteles, casas de hospedaje que acepten pasajeros o abonados, sin tener sus CEDULAS PERSONALES al día.

15o. Los chauffeurs que acepten pasajeros para trasladarlos de una población a otra, sin que éstos tengan sus CEDULAS PERSONALES al día.

16o. Los dueños de casas de compra-venta que hagan negocios con personas que no tengan sus CEDULAS PERSONALES al día.

17o. Los que se hagan expedir más de una CEDULA PERSONAL.

18o. Los que se nieguen a entregar la CEDULA PERSONAL que haya pertenecido a un difunto.

19o. Los Tesoreros Municipales que expidieran CEDULAS PERSONALES de una categoría mas baja que la que les corresponda, a personas cuya condición económica sea notoria en su jurisdicción.-

#### CAPITULO X.

#### DE LAS SANCIONES.

Artículo 41.- A los funcionarios públicos que contravinieren cualesquiera de las disposiciones de esta ley, les será exigida la correspondiente responsabilidad, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención, denunciar el caso al Procurador General de la República para que éste proceda al efecto.

Artículo 42.- Los infractores comprendidos en los ordinales 1o. y 2o. del Artículo 40 serán condenados a 10 días de prisión, por un solo año adeudado; y 5 días más de prisión por cada año más que adeuden a contar del segundo.

Artículo 43.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 3o. al 8o. y el 19o. del artículo 40 serán castigados con 30 días de prisión y \$10.00 de multa.

Artículo 44.- Los infractores comprendidos en los ordinales 9o. al 12o. del artículo 40 serán castigados con \$5.00 de multa por cada caso.

Artículo 45.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 13o. al 18o. del artículo 40 serán castigados con \$5.00 de multa. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Artículo 46.- Cualquiera infracción a esta ley, no indicada en el artículo 40 y sus ordinales; y a los reglamentos que sobre la

CEDULA PERSONAL, dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de \$5.00.

Artículo 47.- Los condenados por la infracción prevista en los ordinales 1o. y 2o. del artículo 40, quedarán exentos de las penas que hubiesen sido pronunciadas contra ellos, cuando paguen y obtengan la CEDULA PERSONAL del año corriente, y paguen además el impuesto adeudado por años anteriores, en el excedente que todavía adeudaren.

Párrafo. A los individuos que hubieren cumplido condena por la infracción prevista en los mismos ordinales del artículo 40, se les expedirá gratuitamente la CEDULA o la nueva libreta correspondiente con la mención del caso.

Artículo 48.- El Jefe de la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, los Oficiales de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

Párrafo I. Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

Párrafo II. Para los efectos de la presente ley, los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por la infracciones que cometan sus hijos y pupilos menores, respectivamente.

## CAPITULO XI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Artículo 50.- La Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD es una dependencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 51.- Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales o agrícolas deberán solicitar y obtener sus CEDULAS PERSONALES en la población de su entrada o desembar-

país, y los funcionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubiesen sido provistos de sus correspondientes CEDULAS PERSONALES.

Artículo 52.- La carencia de CEDULA PERSONAL en una persona fallecida no debe ser motivo para retardar el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.✓

Párrafo. Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que puedan ser aplicadas a las personas que oculten la CEDULA PERSONAL que haya pertenecido a un difunto.

Artículo 53.- En todos los actos, documentos, permisos, licencias ú otros escritos públicos ó privados, en que sea obligatoria la especificación del número o cualquier dato de la CEDULA PERSONAL, deberá consignarse también el número del sello en que se ha pagado el impuesto del año de la fecha del acto.

Artículo 54.- Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, el Consejo Administrativo y los Ayuntamientos, deberán especificar el número y Serie de la CEDULA PERSONAL de cada interesado y el número del sello correspondiente al pago del impuesto del año corriente. Sin este requisito no podrán librarse los cheques ni hacerse los pagos en efectivo.

Artículo 55.- Las solicitudes de CEDULAS PERSONALES iniciales deberán estar acompañadas de cuatro retratos; y las de nuevas libretas de dos. Las fotografías deben ser recientes y tomadas de frente, destacándose la imagen en fondo blanco.

Artículo 56.- La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, podrá disponer la confección de una libreta o carnet, de calidad superior al ordinario, que podrá ser obtenido por el contribuyente interesado al precio de \$0.50.

Artículo 57.- Los que cesen en su calidad de exonerados del impuesto de esta ley deberán pagar además del valor de una nueva libreta, el impuesto correspondiente al año en que cesa su calidad de exonerado.

Artículo 58.- Los dominicanos que regresen del extranjero deberán pagar el impuesto correspondiente al año en que hacen su entrada al país, debiendo presentar constancia de dicha entrada expedida por la oficina de inmigración correspondiente.

Artículo 59.- Para los efectos del Capítulo VII, y sus artículos, se requiere la CEDULA PERSONAL al día en el pago del impuesto, a contar de la iniciación del año fiscal.

Artículo 60.- Las oficinas expedidoras deberán incautarse de cualquier CEDULA PERSONAL que muestre señales de fraude, levantar acta del caso y someterlo a la justicia. X

Artículo 61.- Corresponde a las autoridades policiales velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultados para exigir cuando lo estimen conveniente y a cualquiera persona, la libreta o carnet de identidad correspondiente; el solo hecho de negarse a ello constituye una infracción, que será castigada conforme el artículo 46, Capítulo Décimo.

Artículo 62.- Para los efectos de la presente ley, la palabra "BIENES" usada en la PRIMERA Y SEGUNDA categorías de la clasificación contenida en el Artículo 7, comprende toda clase de bienes mobiliarios o inmobiliarios sea cual fuese su naturaleza que posea el contribuyente en su propio nombre o en comunidad con otras personas.

Artículo 63.- DISPOSICION TRANSITORIA. El plazo fijado por el Artículo 10 de la presente ley para la solicitud y proveimiento de las CEDULAS PERSONALES se computará, para el año de 1941, del 1.º de Enero al 31 de Marzo.-

Artículo 64.- La presente ley deroga la No.45 de fecha 21 de diciembre de 1938 y toda otra ley que le sea contraria.

Dada....